

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 364 de 30 Dbre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Descuidos unas veces de los funcionarios que reciben los depósitos, ó dificultades de giro, olvidos en otras de formalidades de transmisión en los ceses, ó ausencias ó enfermedades, según se confirman por los datos recogidos en sus visitas por la Inspección de Tribunales y Juzgados, dan lugar á perjuicios por demora en la devolución de fianzas ó consignaciones, gravan siempre con cuidados de especial atención á los Jueces, que pocas veces tienen medios adecuados para la guarda y custodia de valores, acaso considerables, relacionados con los autos civiles y criminales en que ejercen su autoridad.

No es propio de las funciones del Juez constituirse en depositario de cantidades, y es muy conveniente extremar la intervención y garantía de los depósitos, consignaciones y cantidades recaudadas para que en ningún caso sufran extravío ni retraso injustificado en su destino cuando pueda y deba ser inmediato.

Por ello se estima preferible á cualquier otro sistema de los hasta ahora empleados, prohibir, como regla que sólo la ley altere, el recibo de cantidad alguna por Secretarios de justicia, Jueces ó Tribunales, aunque se pongan siempre á disposición de los Tribunales y de los Jueces que en las causas ó los pleitos intervengan, salvo las destinadas al pago de los derechos que los primeros deban percibir como remuneración de su trabajo.

Las ventajas que al buen servicio reportarían severos y claros preceptos de carácter general que mo-

dificando y ampliando algunos del Real decreto de 24 de Agosto de 1891, dictado por el laudable propósito de afirmar garantías de los depósitos judiciales en metálico ó valores corrientes, logren del todo la intención del ilustre estadista que le refrendó, y la mayor regularidad en el destino de las cantidades ocupadas ó recaudadas judicialmente en asuntos civiles ó criminales, mueven al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1906.
—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los depósitos y consignaciones de cantidades, por virtud de mandato judicial dictado en autos civiles ó criminales, no se harán en caso alguno en que la ley expresamente no lo ordene en los Juzgados ó Tribunales, sino mediante la presentación del resguardo correspondiente, expedido por el establecimiento ó persona designada para el caso, á disposición de la Autoridad judicial que le haya exigido ó acordado. Del resguardo se testimoniará lo suficiente en los autos respectivos.

Art. 2.º Los Jueces ó Tribunales que en procedimientos civiles ó criminales recojan cantidades, las harán depositar del mismo modo en el término de veinticuatro horas y unirán al expediente certificación del resguardo.

Art. 3.º Bajo la inspección personal de los Tribunales y Jueces, el Secretario de gobierno en los de instrucción y de primera instancia y en las Audiencias territoriales, y los Secretarios de las demás Audiencias y de los Juzgados municipales, custodiarán ordenadamente los resguardos originales y llevarán un libro registro, en papel de oficio, foliado y rubricado por la respectiva Autoridad judicial, en donde se anoten correlativamente todos los depósitos á que se refieren los dos artículos precedentes, con referencia al respectivo resguardo y expresión de la resolución judicial que acordase y la cantidad en que consistan, así como la del establecimiento ó persona depositantes y depositarios, y la fecha del resguardo, y en caso su numeración y las de las providencias, autos ó sentencias que acordaren su devolución ó destino, siempre con referencia

expresa al expediente judicial correspondiente.

Art. 4.º En el primer día de cada mes, los Jueces remitirán al Presidente de la Audiencia territorial lista expresiva de los depósitos constituidos y devueltos, con referencia suficiente á las anotaciones de que habla el artículo anterior, Las Secretarías de gobierno recordarán á los Jueces el cumplimiento de este deber, y los Presidentes promoverán en cada caso la corrección adecuada, cuando proceda. Los Secretarios de gobierno acusarán recibo de las listas en cuanto lleguen á su poder. Los Jueces que no obtuvieren recibo de ellas en el plazo de ocho días, lo solicitarán de los Presidentes en comunicación certificada, y, si, pasados ocho días después no se les diere, lo notificarán al Presidente del Tribunal Supremo en comunicación certificada, para conocimiento de la Inspección de Tribunales y Juzgados.

Art. 5.º Los depósitos se constituirán en las dependencias centrales y provinciales de la Caja general de Depósitos, y, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 6.º Cuando excedan de 2.000 pesetas las cantidades depositadas en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos ordenará el Juez, bajo su responsabilidad, transferir el depósito á la dependencia de la Caja general de Depósitos más próxima, reclamando de ésta tantos resguardos como la diversidad de depósitos exija.

Art. 7.º Los gastos de traslación y de custodia serán á cargo del depósito cuando, en el caso del artículo 6.º, no se haya constituido en las dependencias de la Caja general de Depósitos, sin perjuicio de que los abone después quien á ellos sea condenado. No serán autorizados otros gastos de traslación que los que se acrediten indispensables y más económicos en el día en que tenga lugar.

Art. 8.º Los Jueces y Tribunales que tengan en su poder ó en el de los Secretarios cantidades por depósitos judiciales, dispondrán inmediatamente que se constituyan con arreglo á las anteriores disposiciones, salvo los que ya lo estuvieran, y en el término de ocho días darán conocimiento detallado del modo expresado en el art. 4.º al Presidente de la respectiva Audiencia territorial.

Art. 9.º En las provincias en que por exención del uso del papel sellado se paguen por los litigantes derechos procesales como devenga-

dos por los Jueces, el pago se hará por aquéllos en la oficina correspondiente del Estado, y se unirá á los autos el resguardo ó papel correspondiente.

Art. 10. Será obligación de los condenados al pago de reintegro de papel sellado, y de cuanto el Estado deba percibir por costas ó por multas, la adquisición de papel correspondiente y su presentación en el Juzgado ó Tribunal respectivo.

Art. 11. Las cantidades que se recauden de oficio para pago de costas á participes en ellas que no residan en el partido judicial en donde se hagan efectivas se consignarán en los mismos establecimientos ó personas que los depósitos, bajo la responsabilidad del Secretario que las reciba, á la orden de la persona á quien se destinen ó del Tribunal que deba distribuir las cuando fueren más de uno de los participes. Los resguardos se remitirán en todo caso por los Jueces al dicho Tribunal á fin de que acuerde la entrega en pago de los resguardos ú ordenen su cobro y la repartición del importe.

Art. 12. En los casos no previstos especialmente ó que no estén regulados por preceptos legales expresos, los Jueces y Tribunales y sus auxiliares procederán para el recibo y destino de cantidades acomodándose á las disposiciones de este decreto.

Art. 13. La demora en el cumplimiento de estas disposiciones ó la falta de su severa observancia serán corregidas disciplinariamente cuando no exijan acuerdo más grave.

Art. 14. Los Presidentes de las Audiencias, el Ministerio fiscal y la Inspección de Tribunales y Juzgados velarán por el puntual cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 15. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia en cuanto no se hallen reguladas por ley expresa.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos seis.
—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(«Gaceta» núm. 359 de 25 Dbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CIRCULAR

Llegada la época de proceder á la rectificación de los escalafones, sirvase V. S. remitir á esta Subsecretaría, antes del 15 de Enero próximo, los datos relativos al personal de ese establecimiento, ateniéndose á las prescripciones que siguen y acomodándose al modelo adjunto.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE.....

(1)

Relación del personal académico (2)..... existente en este Establecimiento en 1.º de Enero de 1907.

Número del escalafón de 1.º Enero (3)	Nombres y apellidos.	Títulos académicos.	Nacimiento.				Ingreso.			Establecimiento en que ha servido.	Cátedra que desempeña (4).	Establecimiento en que actualmente sirve.	Observaciones.	
			FECHA			Provincia.	Forma de ingreso.	FECHA						
			Día.	Mes.	Año.			Día.	Mes.					Año.

Certifico la exactitud de los datos contenidos en la presente relación.

V.º B.º:

El Director,

El Secretario,

- (1) Nombre del Establecimiento.
- (2) Numerario ó auxiliar.
- (3) Año del último escalafón publicado.
- (4) Sección á que corresponde, tratándose de Auxiliares, Repetidores y también de Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

ACLARACIONES

1.ª Cada establecimiento deberá remitir un estado correspondiente al personal numerario, otro al de Auxiliares y Ayudantes y otros dos de las altas y bajas de cada uno de estos personales ocurridas durante el año 1906.

En todos estos estados se deberá observar riguroso orden de antigüedad.

2.ª En las bajas del personal se indicará el nombre y cargo del que haya sido baja, y el motivo y fecha de ésta.

3.ª En las altas se indicará el nombre y cargo y la fecha de la toma de posesión cuando se trate de un traslado de otro establecimiento que ya haya figurado en los escalafones anteriores.

Si no hubiera figurado en ella ó fuera de nuevo nombramiento, se remitirán todos los datos relativos á su nombre y apellidos, fecha y lugar de su nacimiento, títulos, forma de ingreso (por oposición, concurso, Real orden, etc.), y fecha del ingreso, Cátedra que desempeña y observaciones dignas de figurar en el escalafón (si es Académico de número, Gran Cruz, Diputado, Senador, Consejero, Jefe Superior de Administración, etc.)

Si á la fecha de su nombramiento hubiera estado desempeñando otro cargo retribuido en la enseñanza, se hará constar en la casilla de observaciones cuál hubiese sido aquél y en virtud de qué nombramiento, así como la fecha del cese en el título administrativo correspondiente

Si se tratara de un Profesor que hubiera variado de asignatura dentro del mismo establecimiento, se hará constar esta variación.

4.ª En las Normales de Maestros y Maestras, Escuelas de Artes é Industrias y Escuelas de Comercio se indicarán las asignaturas encargadas á cada Profesor numerario para poderlas consignar en el escalafón, indicando en las Normales de Maestros si pertenecen á la Sección de

Letras, Ciencias ó Labores, y en los Institutos se incluirán asimismo los datos relativos al personal de Dibujo, Gimnasia, Caligrafía y Religión, en la misma forma que los demás Profesores, añadiendo el sueldo ó gratificación que les está asignado.

5.ª En las Escuelas de Artes é Industrias se hará constar, con la debida separación, los datos referentes á Auxiliares, Ayudantes y Repetidores, indicando la sección á que estén afectos y el sueldo ó gratificación que disfruten.

6.ª Los Catedráticos ó Profesores que debiendo figurar ya en escalafón hayan observado cualquier error ú omisión que les interese subsanar, sin perjuicio de tercero, pueden hacer la oportuna indicación al efecto.

7.ª Todo lo dicho respecto al Profesorado numerario es aplicable á los Auxiliares y Ayudantes de cada establecimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.—Señores Rectores de las Universidades, Directores de Instituto, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, de Veterinaria, de Comercio, de Artes é Industrias, de Ingenieros industriales, de Arquitectura, de Pintura, Escultura y Grabado, de Náutica; Comisarios Regios de Conservatorio, del Colegio de Sordomudos y de Ciegos.

«Gaceta» núm. 263 de 29 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Organización provincial y municipal.

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Elche (Alicante), Comares (Málaga), Gerona y Santa Coloma de Farnés (Gerona), declarando las vacantes de Secretarios:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1905; La Sección propone abrir concurso por el plazo de treinta días hábi-

les, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación del anuncio en la «Gaceta», se presentarán en los Ayuntamientos respectivos las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos expedidos por el Alcalde á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho Reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el artículo 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para ocupar plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º punto 7.º, párrafo 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio de 1905.

Los Gobernadores civiles reproducirán este anuncio en el Boletín oficial de su provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento últimamente citado, y en su día darán cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo.

Madrid 18 de Diciembre de 1906.—López Mora.—Sr. Gobernador civil de.....

(«Gaceta» núm. 353 de 19 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.661.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.230.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Ba-

nón, en nombre de D. Luciano Brun Sauvert, vecino de Orihuela, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 24 del actual solicitando se le conceda 12 pertenencias para la mina denominada *Delfina*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca, y en el paraje llamado Lomas de las Cañadas, diputación de Béjar; lindando por todos rumbos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina caducada «La Fortuna», núm. 4.654, ó sea el extremo S. del diámetro NS. de un pozo cegado, y como á unos 21 metros de la casa de D. Juan Cuesta; desde él se medirán con relación á N. magnético y en dirección S. 60 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 150; 2.ª á 3.ª N. 400; 3.ª á 4.ª O. 300; 4.ª á 5.ª S. 400, y de 5.ª á 1.ª E. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Diciembre de 1906.—Antonio Belmar.

Número 3.607.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.223.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Manuel Crespo Blanco, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Manuel y Alcázar*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en terrenos

de particulares, cuyo nombre se ignora, diputación del Palmar; lindando por N. y E., la Sociedad Económica; P. camino carretera que conduce de Murcia á Cartagena, y S. tierras de la señora viuda de Navarro, siendo su situación una casa inmediata que hay en el hondo y á la espalda del cortijo de la casa del Civil; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la referida casa cortijo que existe á la espalda de la casa del Civil; desde cuyo punto y con relación al N. verdadero se medirán en dirección O. 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 500; 2.ª á 3.ª E. 400; 3.ª á 4.ª N. 500, y 4.ª á punto de partida O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Diciembre de 1906.
—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 3.663.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

La Administración principal de Aduanas de la provincia de Murcia,

Hace saber: Que el día ocho del mes de Enero próximo á las diez de la mañana, dará principio la venta en subasta pública, en los almacenes de esta Aduana, de los efectos expresados á continuación, procedente de abandono.

Pts. Cts.

Expediente núm. 11, 1906.
Lote único.

Un encerado de lona con peso de veintiocho kilogramos, valor. 20 »

Se advierte que el rematante queda obligado al pago de gastos de papel, derechos reales por trasmisión de bienes é inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cartagena 28 de Diciembre de 1906.—El Administrador, Emilio Albaladejo.

Número 3.663.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

La Administración principal de Aduanas de la provincia de Murcia,

Hace saber: Que el día ocho del mes de Enero próximo á las diez de la mañana, dará principio la venta en subasta pública, en los almacenes de esta Aduana, de los efectos expresados á continuación, procedentes de abandono.

Pts. Cts.

Expediente núm. 32, 1906.
Lote único.

Veinte kilogramos hilado de algodón para tejer en madejas. 20 »
Un vaso envase. 0 75

TOTAL. 20 75

Se advierte que el rematante queda obligado al pago de gastos de papel, derechos reales por trasmisión de bienes é inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cartagena 28 de Diciembre de 1906.—El Administrador, Emilio Albaladejo.

Número 3.663.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

La Administración principal de Aduanas de la provincia de Murcia,

Hace saber: Que el día ocho de Enero próximo á las diez de la mañana, dará principio la venta en subasta pública, en los almacenes de esta Aduana de los efectos expresados á continuación, procedentes de abandono.

Pts. Cts.

Expediente núm. 24, 1906.
Lote único.

Ciento setenta y cinco kilogramos ácido acético envasado en tres bombonas de cristal, que no son su envase y por tanto no entran en su valoración. 175 »

Treinta y seis kilogramos en un barril vacío, en mal estado, primitivo envase de ácido acético. 3 »

TOTAL. 178 »

Se advierte que el rematante queda obligado al pago de gastos de papel, derechos reales por trasmisión de bienes é inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cartagena 28 de Diciembre de 1906.—El Administrador, Emilio Albaladejo.

Número 3.638.

Requisitoria.

Don Florentino Fernández Díez, Comandante del Regimiento Infantería de Luchana número 28, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado de la 4.ª Compañía del primer Batallón de este Regimiento Lucas Sánchez Roca, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente se cita, llama y emplaza al mencionado soldado, natural de Cartagena, provincia de Murcia, vecindado en Alicante, Distrito militar de Valencia, hijo de Antonio y Juana, de veinticuatro años de edad, de oficio cochero, su estado soltero, su estatura un metro quinientos milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias antes dichas, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Agustín de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que sinó comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias

en la busca y captura del acusado Lucas Sánchez Roca, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos seis.—Florentino Fernández.

Quinta sección.

Número 3.655.

ADMINISTRACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Dispuesto por el art. 139 del vigente Reglamento de la contribución industrial, y Real decreto de 13 de Agosto de 1894, que las patentes para el ejercicio de las industrias comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª y las de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos, deben hacerse efectivas dentro de los quince primeros días del mes de Enero, esta Administración recuerda á cuantas personas que al empezar el año económico se hallen ejerciendo ó se propongan ejercer cualquiera de las industrias en ambulancia mencionadas, así como á los señores Médicos, la necesidad de proveerse de la correspondiente patente dentro del plazo fijado, á cuyo efecto solicitarán ésta por medio de declaración escrita presentada en los primeros días de Enero próximo, ante esta Administración ó señores Alcaldes, cuando el que haya de adquirir la patente resida en la capital y pueblos en donde haya recaudador y ante los Sres. Alcaldes en los demás puntos.

Dichos funcionarios con el fin de que la recaudación por el indicado concepto no sufra retraso ni entorpecimiento alguno, tendrán presente cuanto preceptúa el art. 139, así como el 140, para las personas que después de pasado dicho término

recaudatorio, hayan de dedicarse á las industrias referidas.

Murcia 26 de Diciembre de 1906.
—El Administrador, Enrique Villanueva.

Número 3.652.

ADMINISTRACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Certificaciones del 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas del 4.º trimestre de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 14 de Julio de 1897; los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á esta Administración en los quince primeros días del mes de Enero próximo, certificaciones de los ingresos verificados en arcas municipales, durante el 4.º trimestre de este año, por el concepto de pesas y medidas y del 20 por 100 de propios y aprovechamiento forestal.

Las cantidades que por dichos conceptos correspondan al Tesoro, se ingresarán precisamente dentro de la segunda quincena del expresado mes de Enero, y pasado dicho plazo se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Las certificaciones han de remitirse por separado, es decir, una por cada concepto y en papel de la clase 12.ª ó debidamente reintegradas.

Como la no remisión de tales certificados en el plazo señalado, puede tener por objeto demorar el ingreso, siendo una desobediencia á las órdenes de esta Administración, se previene á todos los Sres. Alcaldes que de no remitirlas en el referido plazo, sin más aviso se les impondrá la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades que procedan, por la falta de cumplimiento de un servicio tan importante.

Murcia 26 de Diciembre de 1906.
—El Administrador de Hacienda, P. O., Agustín Jiménez.

Número 3.639.

COMISIÓN COMPROBADORA DEL REGISTRO FISCAL DE EDIFICIOS Y SOLARES

DE CARTAGENA

Relación de fincas urbanas de la diputación de LA MAGDALENA, con expresión de los productos integros que se les ha asignado en la comprobación.

Número de orden.	Situación de la finca.	Nombre á quien figura inscrita en el padrón.	Producto íntegro asignado por los técnicos. — Pesetas.	Observaciones.
1	Primer barrio.	Aniceto Díaz Ros.	84	»
2	Id.	Venancia Cañas García.	72	»
3	Id.	José Vera Hernández.	48	»
4	Id.	Gregorio Méndez Ros.	72	»
5	Id.	Agustín Cervantes Sánchez.	72	»
6	Id.	Juan Barreto (menor).	60	»
7	Id.	Francisco Aznar Ros.	48	»
8	Id.	Ginés Hernández Solano.	48	»
9	Id.	Francisco Ros Nieto.	72	»
10	Id.	Vicente Carrache Medina.	60	»
11	Id.	Pedro Martínez Nieto.	36	»
12	Id.	José Piñero Belijar.	90	»
13	Id.	José Lizana Muñoz.	120	»
14	Id.	El mismo.	60	»
15	Id.	Antonio Sánchez Sánchez.	36	»
16	Id.	Andrés Sánchez Estrada.	24	»

Número de orden.	Situación de la finca.	Nombre á quien figura inscrita en el padrón.	Producto íntegro asignado por los técnicos. Pesetas.	Observaciones.
17	Primer barrio.	Máximo Díaz.	90	»
18	Id.	Francisco Perin Orive.	180	»
19	Id.	Antonio Otón Bernal.	60	»
20	Id.	José Nieto Asensio.	150	»
21	Id.	Joaquín Dernal Soto.	48	»
22	Id.	Juan Sevilla García.	360	»
23	Segundo barrio.	Pablo Otón Nieto.	36	»
24	Id.	José Nieto Conesa.	84	»
25	Id.	Joaquín Solano Rosique.	240	»
26	Id.	Simón Ros Conesa.	60	»
27	Id.	Pedro Solano Rosique.	180	»
28	Id.	José Conesa Arroyo.	90	»
29	Id.	Bartolomé Nieto Ros.	150	»
30	Id.	Juan Carrascosa Sánchez.	240	»
31	Id.	Juan Madrid García.	240	»
32	Id.	Sebastián García Perelló.	48	»
33	Id.	Francisco Conesa Nieto.	48	»
34	Id.	Francisco Bernal Otón.	120	»
35	Id.	José Aranda Garre.	150	»
36	Id.	Justo Nieto Díaz.	48	»
37	Id.	Pedro Nieto Moreno.	60	»
38	Id.	El mismo.	120	»
39	Id.	Francisco Bernal Sánchez.	48	»
40	Id.	Gregorio Conesa Cegarra.	150	»
41	Tercer barrio.	Tomás Conesa Hernández.	36	»
42	Cuarto barrio.	Antonio Vidal Soto.	36	»
43	Id.	José Vidal Soto.	60	»
44	Id.	Fulgencio Conesa Soto.	36	»
45	Id.	Josefa Martínez Armero.	72	»
46	Id.	La misma.	48	»
47	Id.	Francisco Bernal García.	60	»
48	Id.	El mismo.	36	»
49	Id.	El mismo.	36	»
50	Id.	Julián Conesa Martínez.	36	»
51	Id.	Jaime Andreu.	48	»
52	Id.	Fernando Méndez Cervantes.	60	»
53	Id.	Antonio Martínez Navarro.	48	»
54	Id.	Pascual Marín Soto.	48	»
55	Id.	Fulgencio Otón Conesa.	48	»
56	Id.	Francisco Bernal Aznar.	48	»
57	Id.	Máximo Hernández Sánchez.	48	»
58	Id.	Alfonso Cervantes García.	24	»
59	Id.	Magdalena González Gómez.	84	»
60	Id.	Pablo Otón Martínez.	60	»
61	Id.	Francisco Cervantes Sánchez.	48	»
62	Id.	Juan Cervantes Otón.	36	»

Lo que se pone en conocimiento de dichos señores, para que en el plazo de quince días hábiles, á contar de la publicación de esta relación en el *Boletín oficial* de la provincia, concurran por sí ó por persona debidamente autorizada, á las oficinas de esta Comisión, situadas en la Casa Ayuntamiento de Cartagena, todos los días laborables de las nueve á las trece horas, á prestar su conformidad á la renta asignada ó á alegar lo que á su derecho convenga; previniéndole que de no hacerlo así procederá la Administración de Hacienda á instruir el oportuno expediente.

Cartagena 18 de Diciembre de 1906.—El Arquitecto Jefe de la Comisión, Luis García Vigil.

Sexta sección.

Número 3.646.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS

Edicto.

Don Feliciano Martínez Hernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Alguazas.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta repartidora el proyecto de reparto vecinal de consumos para el año 1907, realizado previa autorización para cubrir el déficit que resulta hasta completar el importe de los derechos del Tesoro y recargos legalmente autorizados, así como también el corres-

pondiente al gremio de «granos» ó líquidos, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, de sol á sol, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes, á quienes se les notificará además la cuota señalada por medio de doble papeleta, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante la indicada Junta, ya sea por escrito ó verbalmente, en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar para resolverlas, al día siguiente de finalizar el citado plazo de exposición, y hora de las diez en la Sala Consistorial.

Alguazas 22 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Feliciano Martínez.—P. S. M., El Secretario, Juan Sánchez.

Número 3.662.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

No habiéndose celebrado la subasta anunciada para el día de hoy para contratar el servicio de limpieza de calles de esta población, por falta de licitadores, se anuncia de nuevo para el día 9 del próximo mes de Enero, bajo el tipo de seis mil pesetas en metálico y el aprovechamiento de los productos y demás condiciones que consta en el expediente á que se hace referencia en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 284, de 29 de Noviembre último.

Murcia 29 de Diciembre de 1906.—Antonio López Gómez.

Número 3.657.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

Edicto.

Don Casto Moreno Gallar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Jumilla.

Hago saber: Que terminada la matrícula del subsidio industrial y del comercio de esta villa y su término, que ha de regir para el próximo año 1907, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda presentarse por los interesados las reclamaciones que crean pertinentes; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Jumilla 20 de Diciembre de 1906.—Casto Moreno.

Octava sección.

Número 3.653.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Cascales Ballester, de treinta y cuatro años, de José y María, natural de la Aparecida (Orihuela), provincia de Alicante, de esta vecindad, y morada en la diputación de Sangonera, jornalero, para que en el término de diez días se persone en este Juzgado, con el fin de emplazarle en el sumario que bajo el número quince del corriente año se le sigue sobre hurto; con apercibimiento de que si no se presenta en dicho término á contar desde la inserción de este llamamiento en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo, encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y conducción á este Juzgado en caso de hallarle.

Dada en Murcia á veintiuno de Diciembre de mil novecientos seis.—José Soler.—Ante mí, José Franco

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 15 DE DICIEMBRE DE 1906

Saldo anterior. Ptas. 5.356.508'32

Imposiciones durante la semana. 205.683'10

Suma. 5.562.191'42

Reintegros. 185.757'11

Saldo. 5.376.434'31

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Dip. de Juan Hernández